

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
CONSOLIDATED MALL

**Peticionario**

v.

WORLD FITNESS SYSTEMS,  
INC. y OTROS

**Recurridos**

KLCE202000534

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Caso Núm.:  
CG2019CV02613

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El Consejo de Titulares del Condominio Consolidated Mall (Peticionario) compareció ante esta Curia Apelativa en aras de que revisemos y revoquemos la anotación de rebeldía que le impuso el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, el 2 de marzo de 2020 al no haber contestado la reconvención en el término concedido.

Luego de examinar tanto el recurso de certiorari como la oposición de World Fitness Systems, Inc., procedemos a denegar la expedición del auto solicitado por entender que la decisión no es merecedora de consideración más detenida por nuestra parte. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Como se sabe, la figura jurídica de la rebeldía es definida como *la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de*

*cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse*<sup>1</sup> y la misma se encuentra regulada por la Regla 45 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.

La jurisprudencia, al analizar este mecanismo procesal, precisó que el propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Ahora bien, la imposición de la rebeldía no procede en cualquier instancia, pues ella solo es viable en las siguientes circunstancias; a saber:

*Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.*

*El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.*

*Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.*

*La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.* Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Como vimos, uno de los escenarios en que procede la anotación de rebeldía es cuando la parte promovida no haya presentado alegación responsiva. Precisamente, esta fue la motivación del foro *a quo* en el presente caso.

Surge de los hechos que la Reconvención de la parte Recurrída fue instada el 26 de septiembre de 2019. Conforme a ello y la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009,<sup>2</sup> el Peticionario contaba con 10 días desde su notificación para presentar su contestación. Ahora bien, el TPI en su sana discreción

---

<sup>1</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.1

le extendió el término a 20 días mediante orden emitida el 30 de septiembre de 2019. Consecuentemente, el último día para que el Peticionario sometiera su alegación responsiva era el 22 de octubre de ese año. Sin embargo, vencido el término, esto es el 29 de octubre de 2019, el Peticionario presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Término para Presentar Alegación Responsiva*.

Pasado el tiempo sin que el aquí compareciente sometiera contestación alguna, el tribunal emitió orden, el 12 de diciembre de 2019, en la que autorizó la representación legal del Peticionario y le concedió 15 días adicionales para presentar alegación responsiva so pena de anotarle la rebeldía. Esta decisión fue notificada tanto a los abogados que habían comparecido desde un inicio ante el tribunal, como al licenciado de recién ingreso al pleito para los procesos relacionados a la reconvención, el Ldo. Francisco J. Ortiz García. A este último se le notificó la orden al siguiente correo electrónico: [fjoglegalstudio@hotmail.com](mailto:fjoglegalstudio@hotmail.com).

Ahora bien, contrario arguyó el aquí compareciente, esta notificación fue una adecuada, pues dicho correo electrónico es el que se encuentra consignado en el Registro Único de Abogados (RUA). Si dicha dirección no correspondía a su correo electrónico actual, era deber del letrado actualizar sus datos en RUA. Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro y contundente con relación al deber de rectificación de la información personal de cada abogado. Veamos las recientes expresiones al respecto:

*Como se sabe, la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo impone a los abogados y las abogadas la obligación de mantener actualizados sus datos personales en el RUA, entre ellos su dirección física y postal, tanto de su oficina como de su residencia, así como su correo electrónico. 4 LPRA Ap. XXI-B; In re Marichal Morales, 195 DPR 678 (2016); In re Rivera Trani, 188 DPR 454 (2013). El abogado o abogada deberá, además, designar una de esas direcciones para recibir las notificaciones del Tribunal. In re Torres Martínez, 192 DPR 291 (2015); In re Rivera Trani, supra.*

*Sobre el particular, hemos señalado que el fiel cumplimiento de la mencionada obligación reglamentaria*

*garantiza el ejercicio eficaz de nuestro deber de velar porque los miembros de la clase togada cumplan con sus deberes ético-profesionales; es decir, que atiendan con prontitud y diligencia las comunicaciones que se le remitan. (Citas omitidas). In re Tirado Camacho, res. el 9 de mayo de 2018, 200 DPR \_\_\_\_ (2018), 2018 TSPR 81.*

En vista de lo anterior, no podemos determinar que la notificación fue una insuficiente, cuando el envío de la orden a un correo electrónico alegadamente incorrecto solo es atribuible al propio Lcdo. Ortiz García al no actualizar sus datos personales en RUA. Además, aún si omitiéramos el hecho de la notificación de la orden concediendo término, la representación legal del aquí Peticionario debía tener presente su obligación de contestar la reconvencción conforme lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, pues para ello fue contratado. Sin embargo, no lo hizo oportunamente. Por lo tanto, procedía la anotación de rebeldía.

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones